

Proceso: SUCESION
Causante: PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO
Demandante:
Demandado:
500013110002-2022-00403-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 27 de enero de 2023. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitres (2023)

En atención a la aclaración solicitada por la apoderada del heredero menor de edad JHOAN SEBASTIAN ZARATE JIMENEZ, representado por su progenitora señora JENNY JOHANNA KIMENEZ REINA, pertinente es precisar que a la heredera señora MONICA LORENA ZARATE ESPITIA se le designó como administradora de la herencia solo para efectos de atender o gestionar ante la DIAN la obtención del paz y salvo que esa entidad expide, lo cuales es imprescindible para el trámite del asunto, más precisamente contar con tal documento para decretar la partición de los bienes relictos, tal como en el auto de apertura se advirtió en forma especial, sin que del encargo se desprenda facultades o atribuciones particulares para la administración de los bienes del haber hereditario u otorgarse cargos, como el de albacea, cuando no se ha demostrado en el expediente que testamentariamente hubiese sido así designada por el causante, lo que al parecer ha conllevado a manejos sobre los cuales no están de acuerdo algunos asignatarios de la herencia, máxime si hay menores de edad.

Respecto de la administración de la herencia, no habiendo albacea, conforme al art. 496 del C.G.P. la tendrá el cónyuge sobreviviente y los herederos, y en el caso concreto, como se presenta desacuerdo, se hace necesario el embargo y secuestro de los bienes, como en auto separada y de esta misma fecha, se decretaron las cautelas respectivas por solicitud de los interesados, por manera que la administración de los bienes estará a cargo de los auxiliares de la justicia que sean nombrados, sin perjuicio de que de consuno, todos los causahabientes y cónyuge sobreviviente señalen a una persona en particular para asumir dicha administración, pero en tanto, para garantizar los

Proceso: SUCESION
Causante: PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO
Demandante:
Demandado:
500013110002-2022-00403-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

derechos de cada uno, en especial del heredero menor de edad JHOAN SEBASTIAN ZARATE JIMENEZ, cuyos derechos prevalecen sobre los demás, imperativo es que sea ejercida esa administración por los auxiliares de la justicia, como antes se indica.

Póngase en conocimiento de los interesados en esta sucesión de los contenidos de las comunicaciones recibidas de la DIAN para efectos de que alleguen la documentación que aún no obre en el expediente y, en firme el avalúo de bienes, por Secretaría dese respuesta.

Como se encuentra debidamente publicado el emplazamiento a todos los interesados en esta sucesión y obrante en el expediente el recibido de la comunicación remitida a la DIAN, además notificadas debidamente la Defensora y Procuradora de Familia, en virtud a lo previsto en el num. 4º del art. 518 del C.G.P. se prosigue con el trámite procesal correspondiente, y en consecuencia, se señala **la hora de las 9:00 A.M. del día 08 del mes de FEBRERO del año 2024** para efectos de adelantar la audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos del causante PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO, conforme al art. 501 ibídem.

Se les informa a los interesados que la presentación de los avalúos se debe hacer acorde a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. en su numeral 4º, el cual señala lo siguiente: *“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.* (Subrayado del juzgado).

De igual manera se debe tener presente el numeral 5º del art. 44 del C.G.P. que señala: *“5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá*

Proceso: SUCESION
Causante: PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO
Demandante:
Demandado:
500013110002-2022-00403-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva". (Subrayado del juzgado).

Lo anterior en concordancia con el numeral 6º, artículo 489 del C.G.P.

Conforme a lo anteriormente señalado, se les solicita a los interesados en este juicio sucesoral presentar certificados de tradición de los bienes inmuebles y certificado de libertad y tradición de vehículos automotores con una antigüedad no mayor a un mes, así como inventario de bienes elaborado de consuno, tal y como lo exige el artículo 501 del C.G.P. en su numeral 1º.

Para llevar a cabo esta audiencia, se insta a todos los interesados en esta causa mortuoria y a sus apoderados para que instalen el programa **MICROSOFT TEAMS**, bien sea en el computador o en el celular con anterioridad, de igual manera se recomienda contar con buena conexión a internet para que el desarrollo de la misma sea en las mejores condiciones.

Así mismo, el despacho se permite informar que el link para conectarse a la audiencia se enviará al correo electrónico aportado una hora antes de la hora programada para la audiencia, esto con el fin de verificar la conexión y poder realizar las respectivas autenticaciones de las partes y sus intervinientes, recepción de manera virtual de documentos de identidad, así como los documentos que se vayan a presentar en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Quedo notificado
La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac,

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0770e931f888b2e16dbeea116d879c4450ae788d6e3d24f685a037c183e6614c**

Documento generado en 10/03/2023 01:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>